



789

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)**

Ref. Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00399-00  
Actor : Elvia Rosa Uribe Rincón y otros  
Demandado : Dirección Nacional de Estupefacientes en  
Liquidación- Sociedad de Activos Especiales SAE S.AS

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-en adelante CPACA- sino se observara que en la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes se solicita el llamamiento en garantía del señor Leonel Medina Soto, manifestando que el mismo fue el depositario provisional de la Sociedad Reforestadora Pinatar S.A.

La apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes fundamenta su petición en los siguientes términos:

Señala que de conformidad con el artículo 19 parágrafo único del Decreto 1461 de 2000 la Dirección Nacional de Estupefacientes tiene la obligación de llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los bienes objeto de devolución, cuando se instauren procesos judiciales en contra de esa entidad por el estado de los mismos.

Como fundamento de derecho invoca el artículo 225 del CPACA y el art. 64 del Código General del Proceso.

Anexa copia de denuncia penal presentada por la Dirección Nacional de Estupefacientes en contra del depositario provisional LEONEL MEDINA SOTO.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ART. 172.- Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las

Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00399-00

Actor: Elvia Rosa Uribe Rincón

Auto.

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado el escrito por medio del cual se llama en garantía al señor Leonel Medina Soto, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA. Además, la solicitud se hizo dentro del término establecido en el artículo 172 CPACA.

Así las cosas, el Despacho procederá a llamar al señor Leonel Medina Soto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Llamar en garantía al señor Leonel Medina Soto, para que intervenga y comparezca a este proceso, dentro del término de quince (15) días. **Notifíquese** personalmente el presente proveído, entregándosele copia de la demanda y de la contestación.

**SEGUNDO:** Decrétese la suspensión de este proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y venza el término de que dispone para su comparecencia, sin exceder de noventa (90) días.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería a la doctora DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, como apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, conforme y para los efectos del poder que obra a folio 725 del cuaderno principal No. 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 FEB 2015

  
Secretario General